

8.962

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establécese un Régimen de Sponsorización de Eventos Deportivos que se realicen dentro o fuera de la provincia de La Rioja y que tengan como protagonistas a representantes de las diversas disciplinas debidamente acreditadas por el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 2°.- Se entiende por Sponsorización al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública.-

ARTÍCULO 3°.- Toda persona individual o jurídica, dedicada a las actividades empresariales y/o comerciales que asuma los costos de los eventos referidos en el Artículo 1° de la presente Ley, deducirá proporcionalmente de los impuestos provinciales que le correspondiere pagar.-

ARTÍCULO 4°.- El patrocinio realizado a través de aporte dinerario, que el beneficiario necesite para el desarrollo de su actividad o proyecto, permitirá:

- a) Desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.
- b) Formar, educar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la Provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.
- c) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.
- d) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras.
- e) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad.

8.962

- f) Articular, en forma conjunta, entre la Función Ejecutiva y los Municipios la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados) a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

Todo acto de patrocinio realizado por una persona jurídica o en nombre de éste, deberá estar aprobado previamente, de conformidad con lo que establezca el estatuto social u otro régimen similar.-

ARTÍCULO 5°.- A los efectos del cumplimiento del Artículo 3°, la Secretaría de Hacienda, autorizará hasta PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por contribuyente, en auspicios de hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por Proyecto. El monto total anual a deducir no podrá superar los PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).-

ARTÍCULO 6°.- La Secretaría de Hacienda llevará un registro de organizaciones beneficiarias, las que no podrán acceder en dos oportunidades en el mismo año, a los alcances de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- La Secretaría de Deportes, Juventud y Solidaridad, actuará como Autoridad de Aplicación y control de la presente Ley. Tendrá a su cargo la evaluación de los proyectos potencialmente beneficiarios de este Régimen. La reglamentación determinará los procedimientos a seguir para el cumplimiento de ese fin.-

ARTÍCULO 8°.- La Secretaría de Deportes, Juventud y Solidaridad, está obligada a difundir debidamente y a todos los interesados, los alcances y requisitos para el acceso al Régimen de Sponsorización.-

ARTÍCULO 9°.- Podrán ser beneficiarios del presente Régimen:

- a) Las instituciones sin fines de lucro, que se encuentren enmarcadas en el Régimen Legal pertinente, dedicadas a la práctica o promoción de disciplinas deportivas.
- b) Deportistas profesionales o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la Provincia, que cuenten con el respaldo de una organización afín.
- c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones y otras entidades civiles que tengan establecidos, en sus estatutos, objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas que no presenten ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil, ni las incompatibilidades establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el Territorio Provincial.-

8.962

ARTÍCULO 10°.- Toda organización o entidad civil que aspire a ser beneficiario, deberá estar debidamente inscripta en la Dirección General de Personas Jurídicas y cumplir con los requerimientos de la Autoridad Administrativa.-

ARTÍCULO 11°.- La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles para la aceptación o rechazo de los proyectos que sean puestos a su consideración. En ambos casos, deberá fundar la resolución y comunicarla por escrito al postulante.-

ARTÍCULO 12°.- Aprobados los proyectos, los montos aportados por el presente Régimen se harán efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la aplicación de la presente Ley, en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. a nombre de él o los beneficiarios.-

ARTÍCULO 13°.- Concretado el evento objeto de la Sponsorización y dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente Ley, los beneficiarios deberán elevar a la Autoridad de Aplicación una rendición de cuentas sobre la ejecución e inversión realizada.-

ARTÍCULO 14°.- Si el evento Sponsorizado tuviera lugar en Territorio Provincial, los beneficiarios deberán asegurar la participación gratuita en dicha competencia como espectadores, a alumnos de los Niveles Primario y Secundario.

Si, en cambio, se hubiese realizado fuera del territorio riojano, a su regreso el beneficiario deberá concretar clínicas gratuitas para interesados en la disciplina auspiciada.-

ARTÍCULO 15°.- El beneficiario que destine el financiamiento pedido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.-

ARTÍCULO 16°.- El Sponsor que obtuviere fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.-

ARTÍCULO 17°.- Deróganse las Leyes N° 8.351 y 8.228 y cualquier otra que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 18°.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.-

8.962

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126° Período Legislativo, a diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once. Proyecto presentado por el diputado **JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y N° 8.962.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO